Indes

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001333502820150082700**
Demandante:	**CLARA EMILCE SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Atendiendo el escrito precedente advierte el Despacho, que mediante sentencia de primera instancia del 13 de julio de 2017[1] y de segunda instancia del 4 de octubre de 2018[2], se ordenó de seguir adelante con la ejecución lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde que asumió las obligaciones que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL.

Esa apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se ha hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso, pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobada[3].

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Ofíciese.**

[1] Fols. 140 a 143.
[2] Fols. 162 a 174.
[3] Fols. 204 a 206.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

I.D

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001333502820150083 2-00**
Demandante:	**MARTHA CORREA BOTERO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se acredita el fallecimiento de la demandante **MARTHA CORREA BOTERO q.e.p.d.**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.211.978[1], y en consecuencia la parte demandante, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acredita como herederas a las hermanas de la causante de nombres STELLA CORREA DE PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.110.726 de Bogotá y LUCIA CORREA DE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.745 de Bogotá, como sucesoras procesales y quienes confieren poder al abogado que viene representando los intereses del demandante.

De otra parte, para continuar el trámite debe acreditarse nuevamente la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "A" del 30 de mayo de 2019[2].

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en este proceso ha operado el fenómeno de la sucesión procesal en la parte ejecutante destacando que se denuncian como herederas de la señora MARTHA CORREA BOTERO q.e.p.d., a sus hermanas STELLA CORREA DE PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.110.726 de Bogotá y LUCIA CORREA DE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.745 de Bogotá, quienes ahora actúan como parte demandante.

SEGUNDO: En aras de precaver nulidades, el apoderado de la parte demandante, en el término de cinco (5) días, bajo la gravedad del juramento manifieste si es de su conocimiento que la demandante haya tenido hijos o no y

[1] Fol. 1.
[2] Fols. 139 a 146 del cdno. 2.

si existen otros hermanos, pues en las documentales aportadas, que presuntamente hacen referencia a la demanda de sucesión (no se aporta la totalidad del documento), se anuncia a las señoras SILVIA Y ADRIANA CORREA RUÍZ[3], como herederas, pero nada se dice para efectos de esta sucesión procesal dentro de este asunto.

Así que debe informar, si el proceso sucesoral se abrió, en caso afirmativo dónde cursa, quienes son los herederos reconocidos y si las señoras SILVIA Y ADRIANA CORREA RUÍZ, tienen vocación hereditaria y de ser así, cuál es el grado de parentesco con la causante.

Si bien se encuentra debidamente integrado el litisconsorcio activo pues cualquiera de los herederos que haya aceptado la herencia representa la herencia[4], para efectos del pago que se vaya a efectuar en este proceso debe tenerse certeza sobre la totalidad de herederos reconocidos, para evitar afectación de algún interés legítimo.

TERCERO: las partes deben presentar la liquidación del crédito con apego a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "A" del 30 de mayo de 2019[5] y en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de esta ciudad y T.P. No. 41.146 del C. S. de la J.,** como apoderado judicial de las sucesoras procesales STELLA CORREA DE PICO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.110.726 de Bogotá y LUCIA CORREA DE RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.326.745 de Bogotá, en los términos y para los fines de los poderes conferidos[6].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[3] Fols. 171 y 171vto.
[4] Art. 1297 del Código Civil.
[5] Fols. 139 a 146 del cdno. 2.
[6] Fols. 167 y 168 vto.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

J. D

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**110013335028-2016-00265-00**
Demandante:	**POLICARPA ROSA ARRIETA MENCO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Como quiera que ambas partes propusieron recurso de apelación frente al auto del 22 de abril de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dichos recursos se concederán.

No obstante lo anterior, se rechazará el recurso de reposición formulado por la parte demandada por improcedente, con fundamento en la misma norma mencionada, ya que sólo procede la alzada.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente a la providencia del 22 de abril de 2021, como quedó expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación oportunamente propuestos por la parte demandante[1], como principal y por la parte demandada como subsidiario[2], contra el auto del 22 de abril de 2021.

TERCERO: Por secretaría remítase este expediente, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", Despacho del Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**, que ya ha conocido de la segunda instancia dentro de este proceso. **Ofíciese.**

CUARTO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales a que haya lugar, el abono realizado por la entidad demandada a la obligación que aquí se ejecuta por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($5'565.806.96),** que fueron

[1] Fols. 134 a 139
[2] Fols. 140 a 141vto

acreditados en este proceso con posterioridad a la liquidación del crédito y fueron efectuados a cuenta Bancaria de la que se anuncia como titular la demandante[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

[3] Fols. 142 a 147.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2016-00349-00**
Demandante:	**Jonathan Camilo Rodríguez Arciniegas**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 193 a 205), **modificó y adicionó** los numerales segundo y cuarto literales a) y b) de la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante los cuales, se declaraba parcialmente probada la excepción de prescripción y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ **SECRETARIO**

LD

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001333502820170008400-00**
Demandante:	**ANGELINO LEGUIZAMON MOLINA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la entidad demandada acredita el abono a la obligación aquí ejecutada por valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE ($7'146.770.31),** que se informa fueron abonados el 25 de enero de 2021, a la cuenta bancaria No. 009400374675 del Banco Davivienda S.A.[1], cuyo titular es el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales a que haya lugar, el abono realizado por la entidad demandada a la obligación que aquí se ejecuta por valor de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE ($7'146.770.31).**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, atendiendo que la liquidación fue aprobada en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCOPESOS ($9'999.005)** y esa cuantía no tiene variación[2], la entidad demandada a la fecha adeuda a la ejecutante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, ($2'852.235).**

TERCERO: Se requiere nuevamente a la parte demandada para que acredite el pago del referido saldo señalado en el numeral precedente, en el término de **cinco (5) días**. **Ofíciese.**

CUARTO: En el mismo término la parte demandante informe bajo la gravedad del juramento si a la fecha ha recibido otro pago diferente al mencionado en esta providencia y por la condena aquí ejecutada.

---

[1] Fols. 209 a 222.
[2] Fols. 176 a 178vto. Cdno de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2017-00168-00**
Demandante:	**Jenny Niño Ruiz**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 368 y 369), **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 19 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE COTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2017-00226-00**
Demandante:	**Fredy Oscar Camacho González**
Demandado:	**Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 665 a 681), **revocó** la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2021, visible a folio 702, la parte demandante solicita copias de la sentencia de primera instancia (fls. 607 a 610) dictada en el presente proceso y su respectiva ejecutoria. Para resolver se le indica al demandante que puede acercarse a las instalaciones del Despacho Judicial para hacer el retiro de las mismas y presente el original de la consignación del arancel judicial respectivo. La atención al público para este efecto se está brindando los días lunes, previa cita que debe ser agendada vía teléfono con el secretario del despacho.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **costas**, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00088-00**
Demandante:	**Alfredo Montero Acero**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 560 a 567), **confirmó** la sentencia del 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00115-00**
Demandante:	**Nelson Vera Salamanca**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 212 a 217), **confirmó** la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

Mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2021, visible a folio 237, la parte demandante solicita copias simples de las sentencias dictadas del presente proceso y su respectiva ejecutoria. Para resolver se le indica al demandante que puede acercarse a las instalaciones del Despacho Judicial para hacer el retiro de las mismas, y presente el original de la consignación del arancel judicial respectivo. La atención al público para este efecto se está brindando los días lunes, previa cita que debe ser agendada vía teléfono con el secretario del despacho.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **costas**, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00449-00**
Demandante:	**Martha Lucia Bustamante Galindo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 94 a 100), **confirmó** la sentencia del 16 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con respecto al memorial radicado por la parte demandante el 16 de septiembre de 2021, visible a folio 129 del expediente, en donde se solicita el remanente de los gastos procesales del presente proceso, se le indica a la actora que tal solicitud debe ser presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 de la Dirección Administrativa de Justicia, que señala:

> *"... en virtud de la comunicación emanada de la Subdirección de Operaciones de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico según radicado interno EXD16-5530, desde el 15 de marzo de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro coactivo, debe tramitar directamente las solicitudes de devolución de sumas de dinero, según el artículo 2 de la Resolución 338 del 17 de febrero de 2006 conforme a la cual: La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá delegar en los entres generadores del ingreso, el trámite y pago posterior de los recursos consignados en exceso que no corresponden a la citada Dirección"*

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **costas** procesales y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **19 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00465-00**
Demandante:	**Daniel María Buitrago Giraldo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 206 a 2015), **confirmó** la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales y **costas**, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00561-00**
Demandante:	**IVÁN SUÁREZ VARGAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 20 de noviembre de 2019, en la etapa de pruebas, se ordenó a la Policía Nacional aportar: i) las pautas de concertación de gestión que emite la oficina de planeación para los años 2016, 2017 y 2018, ii) remitir la Resolución No. 8614 del 24 de diciembre de 2012, por medio del cual se adopta el programa de gestión documental, con constancia de vigencia iii) deberá aportarse copia del folio de vida del actor, con constancia de las notificaciones de las observaciones allí realizadas, iv) copia de las concertaciones realizadas con el accionante entre los años 2012 y 2018, v) copia de la concertación de la gestión de los años 2016 al 2018 vi) copia de los formularios de seguimiento, calificación y clasificación del actor, vii) que la Estación de Policía de Kennedy aporte las tablas de acción mínima requeridas en los años 2016, 2017 y 2018, viii) copia de las concertación de la gestión de los años 2016 a 2018 suscritas entre el evaluador y el accionante, ix) copia del procedimiento ICS-PR-0001 "realizar actividades para planear y desarrollar la prestación del servicio de policía, x) copia de todas las constancias de las gestiones y labores desarrolladas por el demandante en los períodos 2016 al 2018, xi) la Resolución No. 4089 del 11 de septiembre de 2015 y los formularios de seguimiento y calificación del 1 de febrero de 2016 al 4 de mayo de 2016, del 22 de abril de 2016 al 4 de mayo de 2016 y 21 de abril de 2017 al 7 de junio de 2017.

Se observa, que la Policía Nacional con los Oficios S-2019-472088[1], S-2019-4823339[2], S-2019-472088[3], 075638[4], 002494[5], 476529[6] y 043812[7], se aportaron las documentales antes solicitadas.

En consecuencia, el **Despacho**,

[1] Fols. 330 a 388
[2] Fols. 391 a 391vto
[3] Fols 392 a 392vto.
[4] Fols. 398 a 399
[5] Fol. 400
[6] Fols. 401 a 459vto
[7] Fols. 460 a 461

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales relacionadas en precedencia, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: De las documentales recaudadas y descritas en precedencia, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Vencido el término anterior, y de forma inmediata sin necesidad de reingresar el expediente al Despacho, se le concede a las partes el término común de 10 días contados a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de las documentales incorporadas, para que las partes aleguen de conclusión y el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda concepto, en los términos del último inciso del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Vencido al anterior término, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2018-00561-00**
Demandante:	**IVÁN SUÁREZ VARGAS**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad de la audiencia inicial formulada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

1.1. De la solicitud de nulidad

Como fundamentos de la nulidad manifestó lo siguiente:

> *"...el auto que señale fecha y hora para la audiencia* ***se notificará por estado*** *y no será susceptible de recurso", sin embargo, al realizar la consulta por la página web del sistema judicial siglo XXI no se muestra anotación alguna que contenga citación para la realización de audiencia inicial como se nota a continuación:...*
>
> *Al realizar la consulta de los estados en la página web..., donde es pertinente señalar que los estados se publican en esta dirección web son fiel copia de los que el Juzgado ubica en baranda de esa sede judicial.*
>
> *De la lectura de estas dos publicaciones se desprende sin temor a equivoco que, en el estado del 07 de octubre de 2019, esta célula judicial,* ***ÚNICAMENTE*** *notificó el auto que negaba las medidas cautelares solicitadas por el suscrito y en ningún momento hace referencia a la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial.*
>
> *...teniendo en cuenta la violación del debido proceso acorde a los aspectos señalados en los numerales anteriores y que derivan en la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto que negó las medidas cautelares solicitadas, encajando en la causal contenida en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso que señala... "*[1]

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de nulidad, seguidamente se analizará la procedencia de la nulidad propuesta teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso aplicable en este caso por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene respecto de la causal invocada lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[1] Fols. 328 a 329.

(....)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(...)"[2]

Frente a la procedencia y oportunidad de la nulidad, el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, reformado por la Ley 2080 de 2021, que prevé lo siguiente:

***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."[3]

De conformidad con los artículos transcritos, se tiene que la solicitud de nulidad fue formulada oportunamente y la parte demandada, no descorrió el traslado concedido.

1.1.2. Para resolver el fondo de la solicitud de nulidad, se tiene que en efecto la anotación del auto del 4 de octubre de 2019, quedó desanotado como **"Auto Medidas Cautelares"**, pero la verdad el sistema no reporta otro parámetro que incluya la decisión que le precede, cual es la fijación de fecha para el desarrollo de la audiencia inicial, pero ello de ninguna manera puede constituir una nulidad.

De otro lado, la parte demandante no puede invocar vulneración del debido proceso pues para el mes de octubre de 2019, podía acudir libremente a la sede física del Juzgado y consultar los expedientes, a lo que se añade que la audiencia se celebró el 20 de noviembre de 2019, es decir, tuvo más de un mes para darse por enterado del contenido total del auto sin confiarse completamente en las anotaciones del sistema, porque además de efectuarse la notificación por estado electrónico, el Despacho en el mismo micrositio web pública las providencias que anuncia el estado, susceptibles de descarga, consulta y lo más importante aún, lectura total de la providencia, para que las partes puedan ejercer dentro de los términos legales su derecho de contradicción.

Además, no existe prohibición legal alguna que impida que en un auto que resuelve medidas cautelares, se convoque a audiencia inicial, más aun cuando son las mismas partes que vienen haciendo seguimiento oportuno al proceso.

---

[2] Ley 1564 de 2012.
[3] Ibídem.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRES BERNAL RAMIREZ

SECRETARIO

Y si lo anterior fuera poco, se aceptó la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante por su inasistencia a la prenombrada audiencia mediante auto del 11 de septiembre de 2020, y la audiencia se surtió agotando todas las etapas que regula el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se tuvo en cuenta cada uno de los escritos presentados por las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y las partes tuvieron acceso al contenido de la audiencia, sin que manifiesten que algún acto procesal se olvidó, en perjuicio de alguna de las partes.

Los anteriores argumentos son suficientes, para negar la solicitud de nulidad propuesta, porque el auto del 4 de octubre de 2019, se notificó en legal forma, las partes tuvieron acceso a la providencia como tal, en el micrositio web que menciona el incidentante que consultó, por lo que no se encuentra justificación para que se alegue que no se enteró de la fecha de audiencia inicial, cuando ningún reparo formuló frente a dicha providencia.

En suma, no se configura la causal de nulidad propuesta por lo cual, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante respecto de la audiencia inicial celebrada en este proceso el 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00055-00**
Demandante:	**Piedad Hernández Nieto**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "C"**, que en providencia del **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 115 a 126), **confirmó** la sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00216-00**
Demandante:	**María Bárbara Castillo de González**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaria de Educación y Cultura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 220 a 227), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos **y COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00217-00**
Demandante:	**Martha Consuelo Casas**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 198 a 210), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00232-00**
Demandante:	**Margarita de Jesús Gutiérrez**
Demandado:	**Municipio de Soacha - Secretaría de Educación y Cultura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 220 a 227), **confirmó** la sentencia del 20 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos **y COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00238-00**
Demandante:	**María Custodia Baracaldo de Buitrago**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaria de Educación**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 208 a 215), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00244-00**
Demandante:	**Myriam Consuelo Álvarez Zarate**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "D"**, que en providencia del **tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 211 a 218), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00250-00**
Demandante:	**Jazmín del Pilar Rodríguez Barbosa**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaria de Educación y Cultura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 218 a 225), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos **y COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00251-00**
Demandante:	**Claudia Cecilia Ortiz Quevedo**
Demandado:	**Municipio de Soacha – Secretaria de Educación y Cultura**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección "E"**, que en providencia del **trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 217 a 224), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos **y COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**	**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO** **CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** **SECCIÓN SEGUNDA** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ **SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No:	**11001-33-35-028-2019-00460-00**
Demandante:	**MARIA PAULINA SOTO MARTÍNEZ Y OTRA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control:	**EJECUTIVO LABORAL**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

> *"...En primer lugar es de aclarar que a la muerte del Uniformado MARIO CHAPARRO quedaron pensionados por sustitución de sobrevivientes su esposa María Paulina Soto Martínez y sus hijos* **Edward Javier Chaparro Soto**, ***Karen Andrea Chaparro Soto y Paula Lorena Chaparro Soto****, con el 100% de ese 40% que el uniformado ganaba cuando se encontraba en actividad, es decir para MARIA PAULINA sería el 50% y el 16% aproximadamente para cada uno de sus hijos.*
> *A medida que sus hijos cumplieron los requisitos fueron sacados de la nómina y la pensión se acrecentaba a favor de la madre (esposa del uniformado), fue así como para el año 2012 salió su primer hijo EDWAR y por lo tanto acrecentó la pensión a favor de PAULINA SOTO, para el año 2013 salió KAREN y se acrecentó en otro 16% aproximadamente para su señora madre, y para el 2017 aproximadamente salió Paula, por lo cual hoy la señora MARIA PAULINA SOTO, devenga el 100% de la pensión de sustitución.*
> *Por otra parte el Uniformado MARIO CHAPARRO CHAPARRO, (Q.E.P.D.) a pesar de haberse pasado de la categoría de Agentes al Nivel Ejecutivo, no puede perder ese grado por que el artículo 220 de la Constitución Política de Colombia dice: "Los miembros de la fuerza pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la Ley.*
> *Así las cosas de acuerdo con lo que dice la sentencia, debe ser pensionado de acuerdo con el decreto 1213. Que es el estatuto de carrera para los Agentes de la Policía Nacional, porque a su ingreso llegó a la institución en esas condiciones, pero cuando falleció por una enfermedad catastrófica ostentaba el grado de* ***Sub Intendente****, título este con el que debía ser pensionada su familia.*
> *Así las (sic) la liquidación definitiva del pago de sentencia, deberá hacerse con base en la contestación de la demanda que la Policía debe presentar, y donde se especificará en qué fecha exacta se incrementó este valor de la pensión en favor de la señor (sic) MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ, además esta liquidación se deberá hacer con base en el 100% de ese porcentaje pagado, ya que esa pensión de*

sobreviviente siempre fue cancelada así, en favor de su esposa o en favor de sus hijos "[1]

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los argumentos esgrimidos en cuanto a la acreditación del pago total de la obligación aquí ejecutada antes de haberse proferido el auto atacado.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, que prevé lo siguiente:

> "***Artículo 242. Reposición.*** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Y como quiera que este es un proceso ejecutivo al que se le imprime el trámite señalado en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 de esa codificación señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*[2]

De conformidad con los artículos transcritos, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionante, es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal, como lo indica la norma previamente citada.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, el día 14 de septiembre de 2021 de acuerdo con el registro en el sistema siglo XXI.

---

[1] Fol. 137.
[2] Ley 1564 de 2012.

1.1.3. Para resolver el fondo de los reparos propuestos por la parte demandante, se tiene respecto a la proporción de la condena a que tiene derecho cada demandante, que los fallos que se ejecutan en cuanto a la condena a la entidad demandada precisaron lo siguiente:

> *"**PRIMERO: Declarar la nulidad** del Oficio No. S-2012- 015088/ARPRE.GRUPE.22 de veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013), suscritos por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, que negaron el reajuste de la pensión de sobreviviente a las señoras MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO.*
>
> ***SEGUNDO:** Declarar probada de oficio la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, sobre las mesadas causadas con anterioridad al doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008), bajo las consideraciones del presente fallo.*
>
> ***TERCERO: Condenar** a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a lo siguiente:*
>
> *a) Reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a su cónyuge **MARIA PAULINA SOTO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 46.363.297 de Sogamoso (Boyacá) y a su hija **PAULA LORENA CHAPARRO SOTO**, identificada con C.C. No. 1.019.083.125 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta el monto del 54% del total de las partidas computables previstas en el Decreto 1213 de 1990, advertida en las consideraciones de este fallo, a partir del dos 2) de marzo de dos mil seis (2006).*
>
> *No obstante, sólo habrá lugar **al pago de las diferencias en la proporción que corresponda a cada una**, a partir del **doce (12) de diciembre de dos mil ocho (2008)**, por cuanto las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.*
>
> *b) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*
>
> $$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$
>
> *En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por las demandantes por concepto de incremento en la asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***CUARTO: Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*
>
> ***QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***SEXTO:** No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.*
>
> ***SÉPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente."*[3]

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", dispuso lo siguiente:

---

[3] Folios 42 a 43.

*1. "**CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 20 de enero de dos mil quince (2015) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por MARIA **PAULINA SOTO MARTÍNEZ Y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.***

*2. **DECLÁRASE** ineficaz la sentencia de 4 de marzo de 2016 proferida por este Tribunal, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia, y, **ordénase** que por Secretaria se ponga en cada una de las hojas la nota marginal de ineficacia.*

*3. **CONDÉNASE** en costas en esta instancia a la parte demandada. **Liquidense** por la Secretaria del Juzgado de origen, e **inclúyanse** el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa."*[4]

Como se desprende de la condena transcrita, el reconocimiento de las diferencias de la mesada pensional reliquidada, es de manera proporcional a los derechos de la parte demandante que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho estaba integrada por la señora **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ** y la joven **PAULA LORENA CHAPARRO SOTO,** pues de acuerdo con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se celebró dentro del proceso 2013-00454, el 18 de junio de 2014[5], fue declarada como probada la excepción previa de falta de legitimación respecto de los entonces demandantes **KAREN ANDREA EDWARD JAVIER CHAPARRO SOTO**, bajo el argumento que no agotaron el procedimiento administrativo y desde ese momento se les desvinculó del proceso y por ello, no los cobija, las condenas que aquí se ejecutan.

Lo anterior significa que si el reconocimiento de la reliquidación pensional, lo es a partir del **12 de diciembre de 2008**, las demandantes **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ Y PAULA LORENA CHAPARRO SOTO,** únicamente están legitimadas para reclamar lo que proporcionalmente les corresponde en cada época y si la porción de la mesada sustituida a que tiene derecho la primera de aquellas, ha acrecido con el transcurrir de los años, se debe tener en cuenta el incremento de la proporción, en ese sentido le asiste razón al recurrente, pero ello fue tomado en consideración al momento de librar el mandamiento de pago, tanto así, que se tuvo en cuenta la última liquidación efectuada por la Policía Nacional, visible a folios 102 a 108, que refiere que a la primera de las demandantes se le reconocía el 50% de la mesada pensional sustituida desde el año 2008 hasta el mes de agosto del año 2015 y la proporción respecto de la segunda demandante, es del 16.66% hasta agosto de 2015, según se informó.

Si dicha información es equivocada, sirvió de fundamento para librar el mandamiento de pago y la corrección de esa información será recibida en las etapas subsiguientes del proceso ejecutivo, pero por lo pronto la forma en la que se libró la orden de apremio es correcta, obedece a lo que se encuentra probado a la fecha en el expediente ejecutivo y se reitera, en el curso de la instancia la parte ejecutante cuenta con la posibilidad de demostrar, en qué momento se fue acrecentando o incrementando el derecho sobre la mesada pensional sustituida a la señora **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ** y en qué momento cesó el derecho de la demandante **PAULA LORENA CHAPARRO SOTO,** para así mismo ajustar la proporción liquidada.

---

[4] Folio 75.
[5] Fols. 84 a 91 del expediente 11001333502013004540 0 adjunto a este expediente ejecutivo.

En este punto, vale la pena anotar, que es por ello que se le exigió a la parte demandante desde un principio que efectuara la liquidación del crédito cobrado en los términos del artículo 424 del Código General del Proceso, pues si hubiera practicado a consciencia este ejercicio, hubiera acreditado los elementos probatorios necesarios para demostrar la forma como se ha acrecentado el derecho sobre la mesada pensional sustituida a favor de la señora **MARÍA PAULINA SOTO MARTÍNEZ** y así mismo, hasta qué momento se le reconoció derecho sobre dicha mesada a la demandante **PAULA LORENA CHAPARRO SOTO,** lo que por supuesto será objeto de prueba en el curso de la instancia, pues aún falta enterar a la entidad demandada, determinar si existe mérito para ordenar seguir adelante con la ejecución y proceder a la liquidación del crédito, que es el momento procesal en el cual se realizan los ajustes que corresponden, sin olvidar que este es un proceso ejecutivo de naturaleza dispositiva y la parte demandante tiene unas cargas frente a la liquidación del crédito que debe atender tanto al momento de promover la demanda como en el curso de la instancia cuando procesalmente corresponde.

En consecuencia por este aspecto, no prospera el recurso de reposición.

1.1.4. En lo que respecta a la aplicación del artículo 220 de la Constitución de 1991 y el Decreto 1213 de 1990, para el caso de la reliquidación pensional de la mesada que fue objeto de sustitución a favor de las aquí demandantes, debe precisar el Despacho que en ningún momento el Juzgado desconoció al causante Mario Chaparro Chaparro q.e.p.d. su grado.

En efecto, no se desconoce que dicha persona ostentó como último grado el de Sub Intendente, pero la condena que se impuso y que aquí se ejecuta, ordenó reliquidar esta prestación tomando en consideración **el 54% del total de las partidas computables del Decreto 1213 de 1990**, que como bien se citó en el mandamiento de pago el artículo 100 literal a) regula el ***"Sueldo Básico"***, cuyo régimen son destinatarios los Agentes de la Policía Nacional.

Pretender tener en cuenta el salario básico del Nivel Ejecutivo, concretamente el de un Sub Intendente, conlleva a desconocer los términos en que fue impuesta la condena en la sentencia que se ejecuta, por lo que el salario que ha de utilizarse para efectuar la liquidación de la mesada pensional no puede ser el de este último grado, sino el que corresponde al Agente de la Policía Nacional según su antigüedad y como en efecto se hizo.

Se reitera que la condena impuesta no permite obrar de la forma que lo reclama la parte demandante, por cuanto la sentencia no ordenó expresamente la reliquidación de la pensión con las partidas computables del Decreto 1213 de 1990, pero teniendo en cuenta el grado de Sibintendente del Nivel Ejecutivo.

Si se interpretara la condena de esa manera se estaría modificando el contenido del título ejecutivo, esto es, en contravía de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, pues el Juez debe estarse a la literalidad de la parte resolutiva de la sentencia y ello no implica como lo sugiere la parte demandante, desconocer el Grado que ostentaba en vida el causante del derecho, habida cuenta que el título ejecutivo es claro en indicar como referente las partidas contenidas en el Decreto

1213 de 1990, esto es, el salario básico de un Agente y sus demás partidas computables.

Al respecto de la interpretación de las sentencias que constituyen el título ejecutivo dentro de un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"36. El Consejo de Estado[6] ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:*
>
> *"...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.*
>
> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...".*
>
> *37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución."*[7]

Entonces, no está permitido realizar ningún tipo de interpretación de la condena que se ejecuta, ésta debe ser suficientemente clara y así lo es, reliquidar una mesada pensional sustituida tomando en consideración el 54% de las partidas computables a que hace referencia el Decreto 1213 de 1990, sin que se hiciera salvedad alguna en las sentencias, respecto de excluir alguno partida o tener en cuenta otra distinta a las indicadas en el artículo 100 ibidem.

Y respecto a la mezcla de factores para el reconocimiento de prestaciones como la asignación de retiro o la pensión, el Consejo de Estado, ha advertido lo siguiente:

---

[6] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del expediente No. 25000234200020160-03251-01 (2590-2017). **La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.**

> *"En el sub judice no es posible hacer una interpretación factor por factor, como se pretende, porque ello sería tanto como arrogarse la Sala la competencia atribuida constitucional y legalmente al legislador (Congreso de la República) y llegar a crear un tercer régimen salarial y prestacional diferente al previsto para los oficiales, suboficiales y agentes [Decretos 1212 y 1213 de 1990] y para el nivel ejecutivo [Decreto 1091 de 1995].*
>
> *Además, en virtud del principio de inescindibilidad, la favorabilidad del Nivel Ejecutivo a la que se acogió libremente el demandante debe aplicarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa [Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas respecto de la condición de agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto, su condición de integrante del nuevo nivel le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales."*[8]

Entonces, la pensión debe ser liquidada tomando en consideración todos los factores taxativamente señalados en el Decreto 1213 de 1990 sin que para el efecto deba incluirse el salario básico del Nivel Ejecutivo y, como quiera el causante perteneció al Nivel Ejecutivo y en los últimos años sin devengar la asignación básica de un Agente, para la liquidación de los saldos insolutos deben calcularse tomando en el consideración el Sueldo básico del personal regido por el Decreto 1213 de 1990, tal como lo ordena la sentencia que aquí se ejecuta.

La parte demandante dentro del proceso declarativo debió haber agotado la solicitud de aclaración y complementación de las sentencias, para que se precisara de una mejor manera la forma de liquidar la mesada pensional en sustitución y no pretender por esta vía, que se hagan interpretaciones del título ejecutivo que están vedadas para el Juez de la Ejecución.

Puestas así las cosas, no prospera el recurso de reposición propuesto y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia junto con el auto atacado a la parte demandada y demás entidades que deben intervenir forzosamente, en la forma prevista en el artículo 199 y 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda-Sentencia del 7 de febrero de 2019 con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01926-01 (1898-16).

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**11001-33-35-028-28-2021-00237-00**
Accionante:	**Fabio Alirio Mora Mamanche**
Accionado:	**Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Fabio Alirio Mora Mamanche, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** pretendiendo la nulidad de la **Resolución 5498 de 4 de agosto de 2021,** por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación al accionante.

Habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que se hace necesario inadmitir la misma, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

a. Designación de Partes y sus Representantes

En el acápite correspondiente a la designación de partes se observa que la demandante señala que la parte demandada está conformada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda, se observa que, las de naturaleza declarativa, se dirigen únicamente en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, las de naturaleza condenatoria, se dirigen igualmente contra la Secretaría de Educación Distrital, de esta manera, la parte demandante deberá aclarar cuál es la parte demandada y de ser del caso, ajustar las pretensiones de la demanda, atendiendo al presupuesto de la legitimación en causa por pasiva.

b. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y su canal digital

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *"(…) Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437*

de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción (…)", que dispone, entre otras cosas lo siguiente:

> *"(…) Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (…)* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que en acápite de la demanda correspondiente a las notificaciones no se indica una dirección de notificaciones del accionante, razón por la cual deberá indicar dicha información, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, esto es, indicando la dirección física y el canal digital donde recibirá notificaciones, la cual debe ser diferente a la del apoderado.

De igual forma, atendiendo lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Fabio Alirio Mora Mamanche** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **25 DE OCTUBRE DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jaime Enrique Sosa Carrillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 028 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83e86db375767509343ba2bc2ef5b2570da766ac34d4d18624bf86e732d455a3
Documento generado en 21/10/2021 05:24:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica